
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 155 /2005-P
Sentencia nº 235 (3-07-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE CLAUSURA. BAR.

Denuncia por ruidos.

Licencia urbanística concedida.

Licencia de apertura en trámite. Actividad clandestina.

Requerimiento certificado cumplimiento Ordenanza Ruidos incompleto.

Clausura: medidas cautelares, conforme a derecho.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 3 de julio de 2006, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. J.C.M.A. representado por la Procuradora Dª S.H.H. y defendido por el Letrado D. J.H.H.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 22 de febrero de 2005 por el que se decreta el cierre y clausura de la actividad de Bar denominada E. que se desarrolla en la C/ La Paz, zona saturada 1, al carecer de la necesaria licencia municipal de conformidad al art. 22 del Reglamento de Servicios, art. 29 del Reglamento de Actividades Molestas, art. 40 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y art. 138 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón (exp. 1.467.336/2004)

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 5 de abril de 2005.

Demanda el 12 de julio de 2005.

Contestación a la demanda el 5 de septiembre de 2005.

Se solicitó la suspensión del proceso por próxima concesión de licencia de apertura que se concedió por Diligencia de 20 de octubre de 2005.

Apertura del proceso a prueba el 5 de septiembre de 2005, no practicándose prueba. Se solicitó la reanudación por escrito de 25 de enero de 2006.

Conclusiones del actor el 21 de febrero de 2006.

Conclusiones de la Administración demandada el 8 de marzo de 2006.

Concluido para Sentencia el 10 de marzo de 2006.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) En demanda se sostienen tres motivos de impugnación. Que la clausura es una sanción y por lo tanto es nula de pleno derecho la actuación impugnada que la califica como medida cautelar.

b) Que la actividad del recurrente no es clandestina.

c) Que no se ha seguido la normativa de zonas saturadas (art. 5.2) que hubiera permitido la legalización de la misma.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Aún admitiendo que el local tiene licencia urbanística, el recurrente solicitó licencia de apertura y esta no ha sido concedida, por lo que la resolución recurrida es conforme a derecho, pues un establecimiento abierto al público no puede ejercer su actividad sin la previa concesión de licencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es preciso reseñar los antecedentes que constan en el expediente, y que se deducen de la prueba.

Así consta que hubo dos denuncias de los vecinos por ruidos (folio 1 exp. actual y folio 1 exp. 1291/03) los días 20 de noviembre de 2004, sobrepasando 15.33 db el máximo permitido y el día 15 de enero de 2005 sobrepasando en 9,8 db. Estas dos denuncias fueron las que determinaron la audiencia previa a la clausura, que efectuada conllevó el acto objeto del recurso.

También es importante reseñar que aunque es cierto que tiene licencia urbanística concedida por Resolución de 4 de diciembre de 1998 (exp. 3.110.971/09) y solicitó en su día licencia de apertura el 20 de agosto de 2002 (exp. 793.403/2002) ésta no ha sido concedida hasta la fecha.

En este expediente y además de otros requerimientos constan varios de la Administración en el que se le solicita un certificado de cumplimiento de la Ordenanza de Ruidos (folios 27, 62) que fueron respondidos presentando certificados de fecha 18 de diciembre de 2002 y 22 agosto de 2003 (folios 24 y 32) que finalmente han sido informados por el Ser-

vicio de Inspección el 16 de mayo de 2005 -tras la interposición del recurso- (folio 73) de forma desfavorable en el sentido de que no cumplen la condición 15.4 de la licencia concedida, incumpliendo el art. 41 de la Ordenanza (las denuncias por ruido antes referidas) y haciendo ver que la licencia para la apertura es de Bar Especial y la urbanística fue concedida para Bar Grupo I.

SEGUNDO.- Expuestos todos estos antecedentes y entrando en el fondo de la cuestión se ha de indicar que el recurrente en ningún momento con anterioridad a la resolución que se impugna en este proceso dispuso de licencia de apertura que legitimase la actividad que estaba realizando y es sabido que esta licencia es imprescindible para realizar esta actividad de Bar o Bar especial, que es calificada de molesta por la licencia de instalación siendo preciso que se disponga de previa licencia de apertura (art. 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Decreto 2414/61) y que dado que entra en aplicación el Reglamento de Espectáculos Públicos es precisa su autorización (art. 40 y ss. del citado Real Decreto 2816/82). En el mismo sentido el art. 167 en relación con el art. 166 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, establece que para ejercer cualquier actividad es precisa la “previa” licencia y también el art. 138 del Reglamento de Actividades de Aragón. Decreto 347/2002.

De ahí que sin previa licencia no pueda ejercerse la actividad, sin que a ello quepa oponer los alegatos realizados en el pleito. La mera tolerancia, según constante jurisprudencia no permite tener por concedida la licencia y las licencias de obras e instalación no permiten comenzar a explotar la actividad, si antes no se ha concedido la licencia de apertura. En el presente caso según consta no se ha concedido la licencia por lo que la decisión de clausura es la única decisión correcta, no pudiendo calificarse de sanción, sino de medida cautelar, como correctamente la califica la Administración. Siendo clandestina y calificada de esa forma en el sentido de no tener licencia de apertura, aunque la actividad se haya llevado a cabo desde hacía mucho tiempo y tuviera licencia urbanística.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en precedentes que son de aplicación al caso SSTS 27 de febrero de 1996 (ED 745) y de 13 de julio de 2000 (ED 32762).

Y sin que la normativa de Ordenanza de Zonas Saturadas permita sentar lo contrario, pues aquí la legalización de la actividad se está llevando a cabo por medio de la tramitación de la licencia de apertura, que como hemos reiterado no ha concluido satisfactoriamente, al menos a fecha de hoy.

TERCERO.- La única causa que pudiera determinar la disconformidad a derecho del acto recurrido, es que se hubiera obtenido con carácter previo la licencia de apertura, bien de forma expresa o de forma tácita por silencio administrativo. Y la posibilidad de que se hubiera obtenido por silencio es algo que no se ha suscitado en demanda, quizá porque a pesar de la larga tramitación del expediente, los certificados de insonorización, o la práctica de la actividad no han permitido ejercer la misma con cumplimiento de la Ordenanza de Ruidos, produciéndose las dos denuncias ya indicadas e incluso otra posterior de 28 de agosto de 2005 por superar 17,7 db que obligó a este Juzgado a levantar la medida cautelar acordada y clausurar la actividad por Auto de 21 de octubre de 2005. Y es que con independencia de los trámites habidos en el expediente no puede entenderse concedida la licencia por silencio si la misma va en contra de la Legislación o del Planeamiento Urbanístico (art.

176 de la Ley 5/99, Urbanística de Aragón y art. 193.2.5ª) de la Ley 7/99 de Administración Local de Aragón) y aquí se estaría concediendo una licencia contraria a la normativa de protección de medio ambiente y de los ruidos tal y como se informa por el Servicio de Inspección (folio 73).

Mientras esta licencia no se conceda de forma tácita o expresa no cabe realizar actividad alguna y el cierre es conforme a derecho.

Procede por tanto la desestimación del presente recurso sin perjuicio de que la recurrente solicite las licencias requeridas para la actividad que pretende, que es precisamente lo que se le indica en el acto recurrido.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 155/2005, interpuesto por la Procuradora Dª S.H.H. en nombre y representación D. J.C.C.A. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Hajar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.